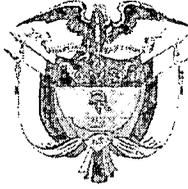


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2019 00241 00  
**ACCIÓN :** CONCILIACION PREJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** ANGELA CRISTINA LÓPEZ RODRÍGUEZ y OTROS  
**CONVOCADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la conciliación extrajudicial recibida por reparto, procedente de la Procuraduría Sexta (06) Judicial II para asuntos administrativos.

**I. ANTECEDENTES.**

La señora ANGELA CRISTINA LÓPEZ RODRÍGUEZ, en representación de sus menores hijos ERICK ESTEBAN RODRÍGUEZ LÓPEZ Y CHRISTIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ LÓPEZ, presentó, a través de apoderado judicial, solicitud de conciliación prejudicial el 29 de abril de 2019 en la Procuraduría General de la Nación con ocasión de los presuntos perjuicios ocasionados por la muerte del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, padre de los menores, quien desempeñó el cargo de sargento viceprimero del Ejército Nacional.

**II. HECHOS**

La solicitud de conciliación afirma, en síntesis, las siguientes circunstancias (fls. 3 a 5):

- Que el 16 de enero de 2018, el Sargento Viceprimero ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ falleció mientras estaba cumpliendo órdenes de sus superiores. Embarcó, junto con otros dos uniformados y dos civiles, el helicóptero con matrícula MI-17- EJC 3380 de propiedad del Ejército Nacional. Su misión era trasladar personal uniformado al lugar destinado para realizar labores de mantenimiento de equipos y plantas de suministro de combustible en el Batallón de Movilidad y Maniobra de Aviación No. 7.
- Que el helicóptero se precipitó en tierra en el municipio de Segovia, Antioquia, vereda Cuturu. Esto causó muerte del señor Rodríguez, de los pasajeros y demás tripulantes.
- Que la misión de los pilotos era transportar a los ocupantes de la aeronave y llevarlos a sus destinos sanos y salvos. La responsabilidad es del Ejército por cuanto era dueña del helicóptero accidentado. Circunstancia que constituiría un caso de responsabilidad objetiva y actividad peligrosa dentro del título de imputación de riesgo excepcional.
- Que el nexo causal se configura por cuanto: i) el Ejército Nacional era propietaria de la aeronave, ii) su conducción es una actividad peligrosa, ii) la muerte del señor Rodríguez es consecuencia del desarrollo de una misión encomendada por sus superiores, es decir, en cumplimiento de labores del servicio y iv) la entidad demandada debía responder por la seguridad del vuelo, el plan de vuelo y la seguridad del helicóptero.

- Que según el informativo administrativo por muerte No. 001 de 23 de enero de 2018, el fallecimiento del señor Rodríguez ocurrió "... en misión del servicio".
- La muerte del señor Rodríguez causó a los convocantes un daño antijurídico que no deben soportar.

### III. DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO

#### 3.1 Para acreditar la legitimación en la causa se aportó:

- Convocantes: i) poder para actuar y sus anexos con expresas facultades para conciliar (fls 19-20), ii) registros civiles de nacimiento autenticados de los menores ERICK ESTEBAN RODRÍGUEZ LÓPEZ y CHRISTIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ LÓPEZ que comprueban su filiación con el señor Alexander Rodríguez (padre) y la señora Ángela Cristina López (madre) (fls. 23-24).
- Convocada: poder para actuar en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional con expresas facultades para conciliar y sus respectivos anexos (Fl. 42 a 47)

#### 3.2 Documentos

- Registro civil de nacimiento del señor Alexander Rodríguez (fl. 21).
- Registro civil de defunción del señor Alexander Rodríguez (fl. 22).
- Copia formato novedades del personal del 16 de enero de 2018 (fl 26)
- Copia radiograma del 16 de enero de 2016 (fl 27)
- Copia informativo administrativo por muerte No. 001 del 23 de enero de 2018 (fl 27 reverso)
- Copia formato solicitud de prestaciones sociales por muerte (fl 29)
- Copia registro civil de matrimonio con nota de divorcio (fl. 32)
- Documentos expediente prestacional por muerte (fls 33 a 37)
- Hoja de vida Alexander Rodríguez (fl 38)
- Certificación Comité de Conciliación y Defensa Judicial MinDefensa del 13/06/2019 (fl 51)
- Certificación Comité de Conciliación y Defensa Judicial MinDefensa del 09/08/2019 (fls. 56 - 57)
- Actas de audiencia de conciliación en la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos del 17 de julio de 2019 (fls 48 a 50), 25 de julio de 2019 (fls. 52 a 55) y del 14 de julio (sic) de 2019 (fls. 58 a 61).

### IV. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta que está en los folios 58 a 61 consta que las partes celebraron audiencia de conciliación en la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos el 14 de julio de 2019. Este despacho presume que la delegada del Ministerio Público cometió un error involuntario en la inscripción de esta fecha, pues el 25 de julio de 2019 fijó nueva fecha de audiencia para el 14 de agosto siguiente. Además, la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa es del 09 de agosto de 2019. Bajo estas circunstancias, entiende este despacho que el acta corresponde al 14 de agosto de 2019 y no al 14 de julio de 2019.

En esta fecha, la Procuraduría realizó audiencia de conciliación extrajudicial entre la señora ANGELA CRISTINA LÓPEZ RODRÍGUEZ, en representación de sus menores hijos ERICK ESTEBAN RODRÍGUEZ LÓPEZ Y CHRISTIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ LÓPEZ y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ambas representadas por medio de apoderados judiciales. En esa diligencia las partes acordaron la siguiente conciliación:

"(...)



Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad, en relación con la solicitud incoada:

"Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes, por la muerte del Sargento Viceprimero ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUE, según el Informe Administrativo por Muerte No. 001 de enero 23 de 2018, por los hechos ocurridos el día, cuando se encontraba a bordo del helicóptero militar MI-17 EJC 3380, como pasajero y este se precipitó a tierra.

El Comité de Conciliación por unanimidad Reconsidera la decisión tomada en sesión del 13 de junio de 2019 y autoriza conciliar de manera total, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial.

**PERJUICIOS MORALES:**

Para ERICK ESTEBAN RODRIGUEZ LÓPEZ y CHRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ LÓPEZ, en calidad de hijos del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno.

**PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)**

Para ERICK ESTEBAN RODRÍGUEZ LÓPEZ, en calidad de hijo del occiso, la suma de \$43.105.789

Para CHRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ LÓPEZ, en calidad del hijo del occiso, la suma de \$51.726.851.

NOTAS: 1). Se deja a salvo el 50% de la liquidación de perjuicios materiales, para la eventual reclamación de la compañera permanente del occiso, quien actualmente adelanta reclamación administrativa para el reconocimiento pensional de sobreviviente. 2). Se deja a salvo el 16.66% de la liquidación de perjuicios materiales, para la eventual reclamación del menor Alejandro Rodríguez Goetz en calidad de hijo del occiso. 3). Con fundamento la gravedad del juramento, los convocantes o su apoderado deben manifestar en audiencia de conciliación que no existe persona con igual o mejor derecho (aparte de los aquí mencionados) para acceder a la reclamación de los perjuicios materiales

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación, autoriza APLAZAR la decisión de repetición, con la finalidad de que la apoderada de la entidad informe acerca de las investigaciones administrativas, disciplinarias y penales adelantadas por los hechos, en caso de que no se hayan iniciado, solicite la apertura de las mismas.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 09 de Agosto de 2019."

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su opinión frente a lo que indica la parte convocada: "Acepto la propuesta presentada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en su integridad respecto a mis representados los menores ERICK ESTEBAN RODRIGUEZ LÓPEZ y CHRISTIAN ANDRES RODRÍGUEZ LÓPEZ.

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modifica90 por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

(...)

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 8:30 a.m. Las partes quedan notificadas en estrados."

En estas circunstancias, la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos concluyó la audiencia de conciliación y el acta de la diligencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole a este Despacho, por reparto realizado el 16 de agosto de 2019 (Fl.63).

## V. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para

dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, Representantes Legales y apoderados de entidades públicas del Orden Nacional y Territorial y Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

#### **"PRESUPUESTOS DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.
- d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.
- l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."(Destacado no es del texto).

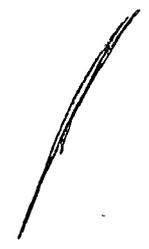
Así las cosas, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o no aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

### **I. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS**

#### **1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.**

Figuran como partes de la presente conciliación: la parte convocante ANGELA CRISTINA LÓPEZ RODRÍGUEZ, en representación de sus menores hijos ERICK ESTEBAN RODRÍGUEZ LÓPEZ y CHRISTIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ LÓPEZ, quienes obran por medio de su respectivo apoderado (fls.19-20), y como convocada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional quien igualmente actúa a través de apoderado con expresas facultades para conciliar (fl. 42 a 47), habiéndose realizado la conciliación ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos.

El presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, el artículo 15 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.



Aunado con lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 29 de abril de 2019, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folio 39 del expediente.

## 2. RESPECTO DE LA CADUCIDAD

Según los hechos ya referidos en numeral precedente, el objeto de la conciliación radica en la presunta responsabilidad extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional en el fallecimiento del señor Alexander Rodríguez Rodríguez, padre de los menores convocantes, el 16 de enero de 2018, mientras realizaba labores propias del servicio en una aeronave que cayó en tierra. En tal sentido, el medio de control es reparación directa.

La caducidad para este asunto está consagrada en el artículo 164, literal i), numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, el término para instaurar la demanda es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Según el registro civil de defunción, el señor Rodríguez falleció el 16 de enero de 2018, por lo cual, los convocantes tienen hasta el **17 de enero de 2020** para interponer el medio de control de reparación directa.

Los convocantes radicaron la solicitud de conciliación el 29 de abril de 2019 (fl. 1), es decir, dentro del término legal. En consecuencia, no hay caducidad del medio de control en este asunto.

## 3. RESPECTO A LA INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

El despacho considera que el acuerdo logrado por las partes en audiencia de conciliación prejudicial del 14 de agosto de 2019 en la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos lesiona el patrimonio público. La ausencia de material probatorio suficiente permite arrojar esta conclusión.

El Consejo de Estado ha establecido:

“El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.<sup>1</sup>

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, en sesión del 13 de junio de 2019, propuso pagar a los hijos del señor Alexander Rodríguez Rodríguez setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno por concepto de daños morales, pero no ofreció ninguna cifra por concepto de daños materiales. Fundamentó este ofrecimiento en la “teoría jurisprudencial del riesgo excepcional”. Al respecto, la certificación de esa fecha establece: *“No se hace ofrecimiento alguno por este concepto, toda vez que a los menores convocantes les fue reconocida pensión de sobrevivientes razón (sic) por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.”*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 30 de marzo de 2006. Exp. 31385, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>2</sup> Ver fl. 51.

Posteriormente, a raíz de la solicitud del Ministerio Público en audiencia de conciliación del 25 de junio de 2019 consistente en que el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa reconsiderara su propuesta conciliatoria<sup>3</sup>, este organismo ofreció el pago de perjuicios materiales en sesión del 09 de agosto de 2019.<sup>4</sup>

El escaso material probatorio impide establecer cuáles fueron los criterios que el Comité acogió para cambiar, de forma tan radical, su postura inicial. En un primer análisis del asunto, el organismo consideró que el reconocimiento de perjuicios materiales violaría la prohibición de doble erogación del erario público. Pero, en un segundo análisis, cede su postura inicial, reconoce el daño material y propone el pago de determinados montos para la reparación. En la certificación del 09 de agosto de 2019, el Comité no deja consignadas las razones de este cambio ni los fundamentos que tuvo en cuenta para el cálculo de los montos ofrecidos. Tampoco existe en el expediente ninguna prueba que oriente a este despacho en estos aspectos.

Igualmente, el Comité no establece cuáles son las fallas probadas o las circunstancias que constituyen riesgo excepcional en la muerte del señor Alexander Rodríguez. No hay prueba en el expediente que permita analizar la ocurrencia de alguno de estos dos escenarios. Estudio que resulta necesario, pues el informativo administrativo por muerte No. 001 del 23 de enero de 2018 establece que el fallecimiento ocurrió "en misión del servicio"<sup>5</sup>. El despacho puede interpretar esta expresión como un riesgo propio del servicio que no obliga a la entidad convocada a responder por perjuicios de carácter extracontractual (este punto será retomado más adelante).

En tal sentido, el reconocimiento económico del Comité carece de elementos probatorios suficientes que permitan concluir, sin lugar a dudas, la legalidad del acuerdo y, por lo tanto, su coherencia con los principios de protección al erario público.

#### **4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD**

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, además teniendo en cuenta que es de contenido patrimonial y es susceptible de conciliación.

#### **5. SUFICIENCIA DEL MATERIAL PROBATORIO**

Este despacho estableció, párrafos arriba, que el expediente carece de elementos probatorios suficientes para validar el acuerdo logrado entre las partes. Conclusión que este despacho refuerza con las siguientes premisas.

Aunque en certificación del 09 de agosto de 2019, el Comité de Conciliación no establece las razones de su ofrecimiento, en certificación del 13 de junio de 2019 invoca la "teoría del riesgo excepcional" para sustentar la decisión adoptada ese día. Al parecer, el Comité consideró que el accidente en la aeronave, que produjo la muerte del señor Rodríguez, constituyó una circunstancia que rompió el equilibrio de las cargas públicas por cuanto los convocantes no tenían el deber de soportarla.

Sin embargo, no existe prueba de ello en el expediente. Existen tres documentos que refieren los hechos ocurridos el día del fallecimiento: i) copia formato novedades del personal del 16 de enero de 2018 (fl 26), copia radiograma del 16 de enero de 2016 (fl 27) y copia de informativo administrativo por muerte No. 001 del 23 de enero de 2018 (fl 27 reverso).

<sup>3</sup> Ver fl. 54 reverso.

<sup>4</sup> Ver fl. 56

<sup>5</sup> Ver fl. 27 reverso

En ninguno de ellos existe información suficiente para concluir que la causa de la muerte fue el supuesto riesgo excepcional al que estaba sometido el señor Rodríguez o, por lo menos, una falla en el servicio. Por el contrario, este despacho sólo puede concluir que el fallecimiento ocurrió en "misión del servicio" como lo establece el informativo por muerte. Es decir, los hechos que condujeron al deceso constituyen un riesgo propio del servicio que el fallecido asumió como sargento viceprimero del Ejército Nacional y miembro voluntario de la fuerza pública.

El transporte de aeronaves es considerado, generalmente, una actividad peligrosa. Pero aun admitiendo esta hipótesis, los riesgos que generan desequilibrio deben estar probados. No es posible aplicar un título de imputación objetivo en los casos de miembros voluntarios de la fuerza pública. Así lo ha dicho el Consejo de Estado:

"En el tema relacionado con la responsabilidad del Estado por daños causados a soldados, debe precisarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado distingue entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo-, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio. Dicha distinción tiene su fundamento razonable en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico, en la segunda eventualidad, por su parte, la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar.

(...) Así, si se trata de determinar la responsabilidad por los daños causados a quienes prestan servicio militar obligatorio –conscriptos-, el título de imputación aplicable es, por regla general, de carácter objetivo –daño especial o riesgo excepcional, según las circunstancias particulares del caso<sup>15</sup>–, siempre que el actuar irregular de la administración no haya incidido en la producción del daño, pues en ese caso el título de imputación aplicable será el de la falla del servicio. En cambio, si se trata de determinar la responsabilidad frente a aquellas personas que ingresan voluntariamente al servicio, el daño se asume como un riesgo propio de la actividad militar o policial, siempre que haya sido causado durante y con ocasión del mismo, de manera que no cabe imputar responsabilidad al Estado por ello. No obstante, si el daño se produce por una falla del servicio o por la exposición de la víctima a un riesgo excepcional en comparación con el que debieron enfrentar sus demás compañeros de armas, el Estado será obligado a indemnizar los perjuicios causados bajo un régimen de responsabilidad de carácter subjetivo".<sup>6</sup>

Por otra parte ha expresado la Corporación:

"De esa vinculación voluntaria del joven fallecido a la institución armada, se desprende que asumió los riesgos propios de la profesión que eligió libremente, por lo cual no cabe imputarle responsabilidad al Estado por los daños que el soldado voluntario pudiera sufrir en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, a menos que se pudiera comprobar la existencia de una circunstancia de riesgo excepcional, frente a sus compañeros de armas, o de una falla del servicio que fuera la causa eficiente del daño. Como ya lo explicó la Sala, en aquellos eventos en los que el daño surge de las lesiones o muerte de un soldado voluntario, le corresponde a los demandantes acreditar no sólo el deceso, sino también que el mismo se produjo por una falla del servicio o un riesgo excepcional, puesto que aquí no resulta aplicable un régimen de responsabilidad objetivo, como sí sucede cuando quien fallece estaba en condiciones de conscripto, prestando el servicio militar obligatorio, y por lo tanto privado de la facultad de decidir si enfrenta los riesgos de dicha actividad o no. En consecuencia, dado que en el sub-lite se alegó una falla del servicio y toda vez que la misma en estos eventos no se presume, le correspondía a la parte actora, en virtud del principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 177 del C.P.C. -aplicable en los procesos contencioso administrativos por la remisión que a las normas de este código hace el artículo 267 del CCA-, norma conforme a la

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 26 de febrero de 2018. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Rad. No.: 66001-23-31-000-2007-00005-01(36853).

cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", acreditar los tres elementos propios de este tradicional régimen de imputación de responsabilidad estatal: la falla del servicio propiamente dicha, el daño antijurídico, y el nexo de causalidad entre estos dos, es decir, que fue la actuación u omisión de la Administración, la causa eficiente del daño antijurídico."<sup>7</sup>

En conclusión, está acreditada la muerte del suboficial durante una misión propia de sus funciones, pero no existen pruebas suficientes que permitan determinar el supuesto riesgo excepcional al que estaba sometido o una falla en el servicio. El reconocimiento de perjuicios requiere un juicio de imputación subjetiva por cuanto el señor Rodríguez era, en el momento de su fallecimiento, suboficial voluntario de la institución. Pero, en el presente asunto, es imposible adelantar este análisis, pues el expediente carece de las pruebas necesarias para tales efectos.

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998 define que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando, entre otros eventos, no existan las pruebas necesarias que lo sustenten.

En virtud de lo anterior, el Despacho improbará el acuerdo celebrado entre la partes en la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA-**,

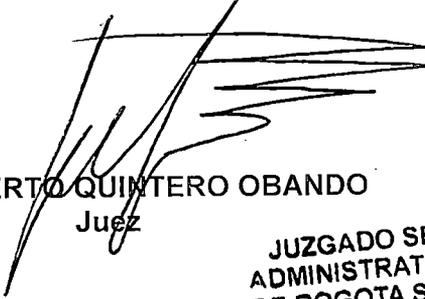
#### RESUELVE

**PRIMERO.- IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) en la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos (folios 58 a 61), entre ANGELA CRISTINA LÓPEZ RODRÍGUEZ, en representación de sus menores hijos ERICK ESTEBAN RODRÍGUEZ LÓPEZ Y CHRISTIAN ANDRÉS RORÍGUEZ LÓPEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes y al Ministerio Público, de conformidad con las normas pertinentes.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

27 AGO. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 026  
EL SECRETARIO

LAOO

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 3 de mayo de 2007. Exp. 16.200. C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

1. The first part of the document  
describes the general situation  
of the country and the  
state of the economy.

2. The second part of the document  
describes the state of the  
economy and the state of the  
country.

3. The third part of the document  
describes the state of the  
country and the state of the  
economy.